000202/2010

--- Trelew, de junio de 2.010.

--- **VISTO:** La resolución de fs. 97/99, el recurso deducido a fs. 104, la resolución que lo concede en relación y con efecto suspensivo a fs. 107, la expresión de agravios de fs. 108/109 y la contestación del traslado de fs. 112/vta; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la resolución en cuestión resolvió rechazar el pedido de levantamiento de embargo efectuado por la codemandada A. M. L. R., impuso las costas del incidente a la vencida y reguló honorarios. ---------- Para decidir esto, sintéticamente, el juez "a quo" consideró que: a) la codemandada solicitó el levantamiento del embargo sobre la unidad automotor dominio XXX ***, en virtud de la cobertura por contrato de seguro de la empresa B. I. S. y lo previsto por el art. 210, inc. 5º del C.P.C.C.; b) el actor se opuso al levantamiento solicitado, indicando que la citada en garantía rechazó vigencia de la cobertura del seguro por carecer de habilitación el conductor al momento del accidente; c) esto surge del expediente nº 122/2007 de trámite ante el Juzgado de igual clase y grado nº2 de Trelew que la citada en garantía rechazó la cobertura; d) otorgó la medida cautelar por estar acreditada la verosimilitud del derecho invocado (acaecimiento del accidente e identidad de personas y cosas) y el peligro en la demora (posibilidad de venta/transferencia del bien a un tercero); e) no están demostrados en autos la variación de esos presupuestos; f) el art. 210, inc. 5 del C.P.C.C. prevé la posibilidad de solicitar embargo preventivo –dice el magistrado, en lo pertinente– cuando el demandado no posee seguro y en autos, si bien la codemandada contaba con seguro al momento del accidente, existe la eventualidad de que prospere la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la compañía de seguro, en tanto ésta alegó su exclusión de cobertura por carecer el conductor de habilitación para conducir al momento del hecho. ----------

---------- Contra esta decisión se alza la codemandada (fs. 104). Se agravia, en particular, afirmando que el juez "a quo": a) se aparta de la norma de rito que dio sustento a la traba de la cautelar, cuyo levantamiento se solicita, y es arbitrario al no encuadrar en ninguno de los supuestos normativos que habilitan la media cautelar. Agrega que su parte acreditó que al momento del accidente contaba con el correspondiente seguro de responsabilidad civil. Alega que el Código procesal no exige ni prevé la posibilidad de que puedan prosperar excepciones opuestas por la compañía de seguro en otro juicio para trabajar un embargo como el de autos; juicio, dice, en el que no existe sentencia y cuya excepción no fue contestada por su parte. Expresa, por último, que la medida cautelar cuestionada no se funda en ninguno de los supuestos que habilitan su traba y corresponde ordenar su levantamiento. Concluye que si se acreditó la existencia de seguro cambia la situación que dio lugar al embargo, esto es, la ausencia de seguro. ------- La actora contesta el recurso a fs. 112. Expresa que el vehículo que provocó el siniestro se encontraba al momento del accidente asegurado

por B. I. S.. Agrega que la compañía de seguro rechazó la cobertura del siniestro por estar excluido de la pactada, en razón de falta de habilitación del conductor del automóvil involucrado. Menciona que esa defensa fue invocada por la aseguradora en el expediente que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial nº 2 en los autos "C. c/ A. y otros s/ Medida cautelar" (expte. nº122/2007). Indica, por último, que la asegurada nunca realizó la denuncia del siniestro a la aseguradora, por lo cual la B. I. S. intimó por carta documento a la Sra. L. rechazando el siniestro. ----------

---------- **II.-** Así planteada la cuestión, el recurso no puede prosperar. ---------- 1. Los elementos a considerar. De autos surge que la demandada, para solicitar el levantamiento de la medida cautelar trabada (fs. 39 y 51), invocó las constancias del expediente nº 122/2007 caratulado "C., D. H. y otra c/ A., C. A. y otros s/ Medida cautelar", y alegó que allí se presentó su compañía aseguradora y tomó intervención; esto haría –dice– inaplicable el art. 210, inc. 5º del C.P.C.C. (fs. 68/vta). La actora al contestar esta solicitud pidió su rechazo (fs. 86//vta). Trajo a colación la excepción opuesta por la empresa de seguro en dichos actuados, fundada en la falta de habilitación para conducir de la persona interviniente en el siniestro en cuestión. Acompañó copia del escrito de la aseguradora de donde surge el reconocimiento del contrato de seguro y la existencia de la cláusula de exclusión de cobertura (fs. 72/73 en particular), y ofreció como prueba "ad efectum videndi" el mismo expediente invocado por la demandada. El juez "a quo", a su turno, para resolver libró oficio al juzgado que interviene en los actuados mencionados por las partes y solicitó su remisión, con lo cual consideró en la sentencia recurrida tanto el contrato de seguro como la cláusula de exclusión de cobertura por la falta de habilitación del conductor del vehículo siniestrazo (fs. 98vta), dando sustento así al rechazo del levantamiento del embargo. ----------

--- Estos elementos permite corroborar que la solución que establece el texto del art. 210 inc. 5º del C.P.C.C. al que se refieren las partes y el juez de grado (actual art. 212, Ley XIII nº 5), era y es aplicable a la especie. ----------

--- 2. La extensión del seguro. En efecto, se está en presencia de un reclamo derivado de un evento dañoso en que el presunto responsable, no obstante la alegada existencia de un contrato de seguro (art. 68, ley 24.449), puede tener o tiene cuestionada su cobertura por responsabilidad civil por parte de la empresa aseguradora (fs. 72/73; conf. LOPEZ MESA, Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, p. 507 y sig.). Esto implica que la procedencia de la medida cautelar queda sujeta en la especie a la medida del seguro, que determina la extensión de la cobertura efectiva. ----------

--- Por ello, si existe una posibilidad con alto grado de probabilidad de una exclusión de cobertura y se encuentran reunidos los recaudos generales que hacen procedente el dictado de la medida cautelar de que se trata, no corresponde apartarse de la decisión de grado (arts. 197 y 201, ley XIII nº 5, antes arts. 195 y 199). ----------

--- 3. La jurisprudencia. Así lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Yegros" de 1999, donde expresó que "las obligaciones que se atribuyan al asegurador no deben serles impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma establece que el contrato es la fuente de las obligaciones, y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida" (Fallos 322:653). ----------

--- Esta línea también es la solución que sigue la Suprema Corte bonaerense, que –en situación similar a la de autos– ha considerado que "si la póliza en virtud de la cual se aseguró un rodado incluye en su redacción una cláusula por la cual no corresponde indemnizar siniestros producidos o sufridos por el vehículo mientras fuere conducido por personas que no estuvieran habilitadas para su manejo, la entidad aseguradora puede válidamente oponerse al pago de las indemnizaciones reclamadas por la víctima de un accidente si ha quedado comprobado que el conductor del rodado carecía de carnet habilitante" (SCBA, Ac. 59898, 12-8-1997, "Benavente, Rubén c/ Acuña, Néstor y otros s/ Daños y perjuicios", AyS. 1997-IV, 88, Juba sumario B10391; también este mismo sentido: SCBA, Ac.69824, 27-12-2001, "Galazzi, Ana María c/ Balduzzi, Udelmar Ismael s/ Daños y perjuicios"; SCBA, Ac. 83726, 5-5-2004, "Milone, Liliana Irene c/ Guillén, Pedro Ricardo y otro s/ Daños y perjuicios"; SCBA, Ac. 93787, 7-2-2007, "Cancino, Yolanda y otros c/ Abrante, Manuel Oscar s/ Daños y perjuicios"). ----------

--- Y también se ha resuelto que "es presupuesto necesario para aplicar dicha doctrina probar adecuadamente que se ha convenido tal cláusula de liberación, pues alegar la insuficiencia del seguro implica articular una excepción sujeta a la regla del art. 375 del Código Procesal Civil" (equivalente a nuestro anterior art. 376 del C.P.C.C. y similar al actual art. 380, ley XIII nº 5) (SCBA, Ac.39415, 27-12-1988, "Janout, Hugo c/ Caamaño, Juan y otro s/ Daños y perjuicios", AyS. 1988-IV, 635, Juba sumario B12577). ----------

--- 5. Síntesis. Todos estos elementos concurren en autos pues, como se indicó precedentemente, se invocó el contrato de seguro pero también la exclusión de la cobertura para el caso. Se agregaron copias del escrito de la empresa aseguradora en el que se alegó dicha excepción y se solicitó el expediente judicial para su vista previo a resolver. De este modo se puede sostener la resolución atacada, por sus razones, y rechazar el intento recursivo. ----------

--- **III.-** Las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5, antes art. 69, C.P.C.C.). A tal fin y en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan en porcentajes, respectivamente, los honorarios de los Dres. R. M. L. y C. D. O., en el 0,78% y en el 0,38%, del monto del presente incidente (arts. 5, 6, 8, 13, 32, 39 y conc. de la Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---------- Confirmar la resolución de fs. 97/99 en lo que fue materia de agravio. ---------- Imponer las costas al

recurrente perdidoso. ---------- Regular, respectivamente, los honorarios de los Dres. R. M. L. y C. D. O., en el 0,78% y en el 0,38%, del monto del presente incidente. ---------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase a sus efectos.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIC. CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO